Juan José Rodríguez Peña

La Desobediencia Civil y su relación con los Derechos Humanos

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por la Profesora Verònica Galiana Saura

Grado en Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2024

Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de

- Trabajo de investigación

La investigación se presenta siguiendo las normas para autores previstas en la Revista

- Cuaderno electrónico de filosofía del derecho
- https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/about/submissions

Resumen

En el present treball s'ha seguit la metodologia de l'anàlisi doctrinal de les corrents filosòfiques del dret per elaborar-lo a través de la cerca bibliogràfica, per analitzar en què consisteix la Desobediència Civil i la seva relació que té amb els drets humans, la legitimitat d'aquesta figura i si les dues principals corrents filosòfiques del dret la poden arribar a sostenir, cada una des de la seva argumentació en relació amb els drets humans.

En el presente trabajo se ha seguido la metodología del análisis doctrinal de las corrientes filosóficas del derecho para su elaboración a través de la búsqueda bibliográfica, para analizar en qué consiste la Desobediencia Civil y su relación con los derechos humanos, la legitimidad de esta figura y si las dos principales corrientes filosóficas del derecho pueden llegar a sostenerla, cada una desde su argumentación en relación con los derechos humanos.

In this work, the methodology of the doctrinal analysis of the philosophical currents of law has been followed to elaborate it through the bibliographic search, to analyse what Civil Disobedience consists of and its relationship with human rights, the legitimacy of this figure and whether the two main philosophical currents of law can sustain it, each from its argumentation in relation to human rights.

Universitas Rovira i Virgili for the presentation of the TFC, issued by the Department of Law, based on the contribution from various lecturers and observing the model defined by University regarding all academic essays.

Palabras clave / Key words

Desobediencia Civil	Derechos Humanos	Iuspositivismo	Iusnaturalismo	Legitimidad

Índice

Introducción: metodología e hipótesis.....6

1. La Desobediencia Civil7

1.1 La Teoría del Iuspositivismo7

1.2 La Teoría del Iusnaturalismo15

1.3 La Teoría de la Desobediencia Civil.....19

2. Los Derechos Humanos: análisis y relación con la Desobediencia Civil26

Conclusiones.....33

Bibliografía35

Abreviaturas y siglas

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

Ídem: Lo mismo, es decir, en la misma obra y en la misma página.

ONU: Organización de las Naciones Unidas

Pág. / Págs.: Página / Páginas

Introducción: metodología e hipótesis

En este trabajo se investigará en qué consiste la Desobediencia Civil para ver si puede ser un instrumento legítimo para hacer valer o garantizar los Derechos Humanos. Este análisis se hará desde la perspectiva de las dos principales corrientes filosóficas del derecho, el iuspositivismo y el iusnaturalismo.

La metodología empleada es la búsqueda bibliográfica-doctrinal sobre las corrientes filosóficas del derecho, sobre la Desobediencia Civil, así como su legitimación y la relación que puede llegar a tener con los Derechos Humanos, para posteriormente extraer conclusiones desde un análisis crítico. De este modo, el trabajo se estructura en tres grandes apartados: el primero de ellos se centra en una aproximación al análisis de las corrientes filosóficas sobre el derecho; el segundo, analiza qué es la Desobediencia Civil y su legitimidad en un Estado de Derecho; y el tercero, se basa en establecer la relación entre los Derechos Humanos y la Desobediencia Civil. Finalmente, se indican las conclusiones que se deducen de esta investigación.

En concreto, para la realización de este trabajo se han analizado diversos autores y filósofos, para sustentar los argumentos que se manifestarán en las siguientes páginas; como son Javier de Lucas, Michael Sandel, Thoreau, Johannes Messener, Gustav Radbruch o Robert Alexy, así como Hans Kelsen, Herbert L. A. Hart, Norberto Bobbio o Luigi Ferrajoli. Además, se tendrán en cuenta personajes propulsores de estos derechos como León Tolstói, Mahatma Gandhi, Martin Luther King, Desmond Tutu o las defensoras del sufragio femenino.

Respecto a la normativa analizada, la investigación se ha desarrollado con fundamentación en el articulado de la DUDH de la ONU, por ser esta la máxima expresión de los Derechos Humanos a nivel mundial.

La hipótesis de este trabajo es descubrir si la teoría de la Desobediencia Civil puede tener una relación con los Derechos Humanos, tanto si se tiene una visión iuspositivista como iusnaturalista de los mismos, y si se podría legitimar tal teoría en un Estado de Derecho. Es decir, investigar si en el caso que una determinada normativa aprobada por una mayoría parlamentaria vulnerara los Derechos Humanos, si la minoría debería acatar y obedecer tal normativa por el simple hecho de que una mayoría así lo ha decidido; o dicho de otro modo, investigar si la minoría estaría legitimada para desobedecer tal normativa vulneradora de los Derechos Humanos.

1. La Desobediencia Civil

Antes de entrar en el fondo de la argumentación sobre la posible legitimidad de la Desobediencia Civil cabe situarse en nuestra realidad jurídica actual como, por ejemplo, en el ordenamiento jurídico del Estado de Derecho español que es garantizador de derechos y libertades; basado en un sistema democrático en que las diversas normativas son aprobadas por una mayoría parlamentaria.

La legitimidad de un ordenamiento centrándonos en la filosofía del derecho siempre es crítica; esto es que esté debidamente justificada, aunque esta justificación puede variar dependiendo de la corriente en que se sustente la argumentación como se verá a continuación.

1.1 La Teoría del Iuspositivismo

El iuspositivismo o derecho positivo es una corriente de la filosofía del derecho que se basa en la exclusividad del derecho positivo, es decir, en el monismo jurídico. Esto es, sostiene que solo hay o existe un derecho, el positivo, que necesariamente habrá que situarlo frente al derecho natural. El derecho positivo es aquel conjunto de normas que son aprobadas reglamentariamente por los organismos con capacidad o potestad para ello, capacidad que a la vez se sostiene por otra norma que dictamina las directrices sobre como aprobarla[1]. Es decir, el iuspositivismo solo entiende como derecho aquellas normas aprobadas reglamentariamente, tanto nacionales como internacionales, negando cualquier tipo de derecho natural[2].

El iuspositivismo ha sido el resultado de un proceso histórico basado en cinco momentos clave: la asunción del dogma de la omnipotencia del legislador, la crítica al derecho natural, el movimiento a favor de la codificación, el abandono del derecho natural y la escuela de la exégesis[3].

La asunción del dogma de la omnipotencia del legislador se basa en que el legislador (o poder legislativo) es el único con poder para crear derecho, es decir, que nadie fuera del legislador o que no sea el poder legislativo puede crear derecho.

[1] VV.AA., M.J AÑÓN (coord.), *Teoría del derecho*, Tirant Lo Blanch, 2021.
[2] Se desarrolla y expone la teoría del derecho natural en el siguiente apartado.
[3] PECES BARBA, G., FERNANDEZ, E., DE ASIS, R., *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 293-317.

La crítica al derecho natural desde la visión iuspositivista se basa en dos grupos: la negación del derecho natural como derecho y la negación del derecho natural como natural. La primera crítica se sustenta en que el derecho natural no tiene eficacia, esto es, no se cumple y en el caso de incumplirse no hay coacción para que se cumpla; siguiendo este argumento es que no tiene garantías y siguiendo esta argumentación de que no es eficaz y que no hay garantías se llega al argumento de que hay una innecesaridad del concepto de "derecho natural". La segunda crítica se basa en que a lo largo de la historia ha habido una noción equívoca del derecho natural, ya que este goza de distintos conceptos dependiendo del momento histórico en que nos encontremos; esto nos lleva a la falta de acuerdo sobre la justicia ya que en cada época el ser humano ha tenido un concepto distinto de lo que es la justicia y la falta de acuerdo sobre aquello que es natural y que no lo es[4].

Es decir, lo que el iuspositivismo sostiene frente al iusnaturalismo o derecho natural es que en el caso de que existiera un derecho natural inmutable no sabemos determinar cuál es, ya que como se ha explicado anteriormente éste ha sido cambiante a lo largo de la historia dependiendo del momento en el cual la sociedad se encuentra, y que si los iusnaturalistas no se ponen de acuerdo sobre cuál es ese derecho es porque ni ellos mismos saben cuál es. Por tanto, dos rasgos caracterizan las teorías del positivismo jurídico: la irrelevancia para el jurista del derecho natural (o la afirmación de su inexistencia) y la separación entre moral y derecho[5].

Son muchos los pensadores jurídicos que han sostenido la concepción del iuspositivismo. A continuación, se nombrarán los más importantes o influyentes para sostener mejor la argumentación del trabajo y profundizar más en la investigación, sin entrar a analizar o valorar sus teorías, sino para sostener la explicación de forma argumentada y poder llegar a la conclusión ya indicada y que se busca en este trabajo. Y es que como se ha expuesto, el iuspositivismo sostiene una separación entre moral y derecho, pero para la investigación de este trabajo es necesario determinar si hay algo de moralidad en el derecho, es decir, si el derecho responde a criterios de justicia o morales, porque si no la Desobediencia Civil no estaría justificada si pensáramos que el derecho debe cumplirse siempre por el mero hecho de ser derecho, porque en el caso de que la normativa sea contraria a unos derechos (como son los Derechos Humanos) o que

[4] Ídem
[5] VV.AA., M.J AÑÓN (coord.), *Teoría del derecho,* Tirant Lo Blanch, 2021.

vulnera criterios de justicia estaría justificada la Desobediencia Civil que es lo que se intenta descubrir; si desde una visión iuspositivista se podría argumentar la Desobediencia Civil. Por esto cabe reproducir lo que Hans Kelsen, uno de los grandes defensores del iuspositivismo afirmaba: según Kelsen el método para determinar la validez de las normas jurídicas solo se puede determinar en relación a otras normas positivas y nunca con criterios más allá de lo estrictamente jurídico, es decir, aquello que se puede considerar como moral o justo. No obstante, la distinción entre derecho y moral no implica, según Kelsen, una amoralidad del Derecho o que el Derecho carezca en su totalidad de moralidad; sino que lo que el autor viene a determinar es que la independencia del derecho con la moral implica que los criterios morales no determinan la validez de las normas jurídicas, pero eso no implica que el derecho pueda contener en sí mismo una cierta carga moral, sea la que fuere[6].

Es decir, para Kelsen no se determina la validez de una norma por criterios morales, esto es que una norma es válida porque se ha aprobado siguiendo los procedimientos reglados, pero afirma que el derecho ostenta una cierta carga moral.

Otro gran influyente en esta corriente es Herbert L. A. Hart el cual en su segunda tesis positivista expone la separación conceptual entre el derecho y la moral. Lo que sostiene Hart en su argumentación es que pueden existir conexiones entre derecho y moral o que incluso nuestros deberes morales a nivel personal pueden coincidir con nuestros deberes jurídicos, pero que, aunque esta conexión o coincidencia se dé, no significa que la validez de las normas jurídicas venga determinada por las normas morales. Es decir, según Hart es posible que haya un solapamiento entre derecho y moral, pero sostiene que también es posible que unas normas jurídicas vayan en contra de nuestras reglas morales y esto no conlleva que las normas jurídicas contrarias a nuestra moralidad pierdan por ello su calidad jurídica[7].

Para Hart es necesario separar la moral y el derecho porque la validez de las leyes no depende de nuestros criterios morales, como sí ocurrirá en el iusnaturalismo, pero siguiendo el mismo razonamiento; aunque una norma sea válida porque se ha aprobado siguiendo el procedimiento legal establecido, podría darse el caso de que esa misma norma vaya en contra de unos criterios de justicia o contra la moralidad del propio

[6] Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, México, UNAM, 1982.
[7] Hart, H.L.A, *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992.

ordenamiento jurídico, porque sí que puede ser que el propio ordenamiento jurídico tenga una serie de principios que lo rigen.

Es decir, lo que argumenta el iuspositivismo, y lo hemos visto en las argumentaciones de Kelsen y Hart, es separar la validez de la moralidad, que la validez de una norma no se justifique en base a unos criterios morales que pueden ser subjetivos, pero afirman que puede haber una cierta carga moral en el derecho. Por tanto, vemos que desde el punto de vista iuspositivista una norma puede ser perfectamente legal y que eso no tiene nada que ver con criterios morales o de justicia, pero sí se puede deslegitimar esa misma norma desde un punto de vista interno al propio sistema si esa determinada norma contradice la moral del propio ordenamiento jurídico, es decir, que si una norma vulnera los Derechos Humanos por muy legal que sea se podría deslegitimar pero no porque no es válida o porque va en contra de nuestros ideales morales personales, sino porque es contraria a la moral o los principios del propio ordenamiento jurídico y de este modo se podría justificar la Desobediencia Civil porque aunque una norma sea totalmente válida (esto es que se ha aprobado siguiendo las normas establecidas), va en contra de los principios del propio ordenamiento jurídico y de esos derechos reconocidos, como son los Derechos Humanos.

Profundizando más en la teoría iuspositivista y analizando los argumentos iuspositivistas de Norberto Bobbio, cabe mencionar que un iuspositivista argumenta su razonamiento apoyándose en que todo derecho por el mero hecho de ser derecho es justo. Como se ha mencionado anteriormente, el derecho positivo es aquel que existe en base a que ha sido aprobado por el legislador que es el único capaz de crear derecho, por tanto, para un iuspositivista ese derecho que surge de ese legislador, por el mero hecho de ser derecho ya responde a los criterios de justicia, porque ha surgido de esas normas que sostienen como crear derecho. Es decir, el iuspositivismo no entra en valoraciones morales para determinar si una determinada ley o norma o incluso todo un ordenamiento jurídico es justo o no. La legitimación de una ley desde el punto de vista iuspositivista responde a unos criterios internos al propio sistema u ordenamiento jurídico, es decir, si una norma ha sido creada siguiendo los pasos reglamentarios que son los dictaminados dentro del mismo ordenamiento jurídico esa norma es justa y legitima, sin entrar en valoraciones morales o éticas de ningún tipo. Es decir, la legitimidad de la que goza una ley desde el punto de vista iuspositivista es lo que se

conoce como la legitimidad legalizada[8], pues el valor de ese sistema está dentro del mismo ordenamiento jurídico. Es decir, en general, la legitimidad se sustenta en el derecho que debe ser, esto es que se espera que el derecho cumpla una serie de requisitos y que para legitimar una norma y que sea cumplida por parte de los ciudadanos de forma voluntaria esta normativa debe ser algo exigido y desde una visión iuspositivista se puede deslegitimar un sistema o una norma basándose en la legitimidad legalizada, esto es, basándose en el propio ordenamiento jurídico, es decir, se legitima una norma porque es el derecho que debe ser sustentándose en el propio ordenamiento, porque cumple los valores que están representados en ese mismo ordenamiento jurídico.

Entendiendo esta legitimación de la que puede gozar una norma desde el punto de vista iuspositivista cabe mencionar que la obediencia o desobediencia, dependiendo del caso, a la misma puede venir desde dos versiones de la ideología del iuspositivismo: desde una versión fuerte el derecho se cumple o debe cumplirse por el mero hecho de ser derecho y; desde una versión débil el derecho a priori tiene que obedecerse siempre, pero cabe mencionar que el derecho siempre tiene una función para la que se crea y esta es evitar el conflicto o regular la paz o convivencia. Si se entendiere que el derecho cumple esta finalidad o este objetivo se cumpliría porque se cree que va orientado hacia este objetivo, pero si no va orientado hacia este objetivo lo puedo desobedecer. Esto se conocería como un positivismo moderado; que serviría para justificar la desobediencia[9][10]. El derecho no deja de ser válido, pero justifica a desobedecer el derecho porque no cumple con su finalidad y esto es lo que se ha expuesto a lo largo de la explicación, el iuspositivismo justifica la desobediencia si el derecho no cumple su finalidad, como puede ser la protección de los Derechos Humanos.

Lo expuesto en las líneas anteriores es importante a efectos de la Desobediencia Civil ya que el hecho de que desde el iuspositivismo se pueda deslegitimar una determinada norma es importante porque esto nos podría llevar a la desobediencia de la misma y por tanto a la teoría de la Desobediencia Civil. Y es que si se considerara que el derecho es justo por el mero hecho de ser derecho no podríamos basarnos en una cierta carga moral para desobedecer una norma que atentara contra los Derechos Humanos, porque esa

[8] Bobbio, N.: *El problema del positivismo jurídico*, trad. Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 1991.
[9] PECES BARBA, G., FERNANDEZ, E., DE ASIS, R., *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 293-317.
[10] Cabe tener esto en cuenta, ya que la desobediencia es lo que se intentará sostener tanto desde el punto de vista iuspositivista como del iusnaturalista.

norma por el mero hecho de ser derecho ya sería justa. Pero como hemos visto desde el iuspositivismo se afirma una cierta carga moral del derecho e incluso la desobediencia a una norma, lo cual nos llevará a sostener mejor la teoría de la Desobediencia Civil como se verá a lo largo del trabajo.

La discusión positivista entre el vínculo del derecho con la moral requirió de una nueva argumentación contemporánea tras la Segunda Guerra Mundial y la reflexión de los Derechos Humanos que esta conllevó, pues como se verá, la DUDH es de 1948 y fue consecuencia de las catástrofes de la Segunda Guerra Mundial y de la vulneración de los mismos, por ello fue necesario recoger en un articulado unos derechos basados en la dignidad humana y cuyo fin es conseguir el respeto entre las naciones y las personas.

Así, la argumentación iuspositivista necesitó de mayor desarrollo argumentativo para sostener la diferencia entre derecho o moral, pero a la vez defender aquellos principios que se consideran invulnerables. De este modo, las versiones contemporáneas del positivismo se diferencian entre excluyentes e incluyentes y es necesario comprender ambas posturas.

> El positivismo jurídico excluyente sostiene una versión fuerte de la separación entre el derecho y la moral, es decir, la validez del derecho no depende de su adecuación a la moral. Las normas son válidas según el iuspositivismo excluyente por ser emitidas por la autoridad y la autoridad puede ser identificable sin que haya vinculación alguna con la moral. El positivismo incluyente suaviza esta separación entre derecho y moral y afirma que la validez de una norma puede depender de conceptos morales o que un razonamiento moral puede ser exigido para poder aplicar una norma, es decir, los elementos morales pueden llegar a ser fuente de validez de otras normas o justificar la introducción de excepciones, se permitiría incorporar principios morales como criterios de validez jurídica, pero esta moral debe ser siempre objetiva e independiente a la voluntad de los seres humanos.[11]

Hasta el momento habíamos visto que el iuspositivismo dejaba fuera la moral para determinar la validez de una norma, es decir, que haya sido dictada por el órgano competente y siguiendo el procedimiento establecido reglamentariamente; pero como se ha mencionado y también se indagará más sobre ello en adelante, el ascenso del nacionalsocialismo alemán al poder en los años treinta del siglo pasado puso en cuestión la solidez de los sistemas democráticos. Como se ha expuesto, el positivismo incluyente afirma que la validez de una norma pueda depender de conceptos morales, pero lo

[11] VV.AA., M.J AÑÓN (coord.), *Teoría del derecho*, 2a ed., Tirant Lo Blanch, 2021, págs. 88 y 89.

importante aquí es que esta moral es objetiva, es decir, se basa en una moral del ordenamiento y no en la moral subjetiva o que está al arbitrio de la voluntad de las personas. Más adelante se expondrá más la importancia de la vulneración de Derechos Humanos por el nazismo y la influencia que eso tuvo en la propia DUDH, pero cabe decir aquí que esta provocó en el iuspositivismo una aceptación de carga moral del derecho que va ligada a la propia Desobediencia Civil; y es que la desobediencia a una norma que sea de obligado cumplimiento, siguiendo esta argumentación, se podría defender desde esta visión no solo por la deslegitimación de la norma, sino también porque un razonamiento moral puede ser exigido para la aplicación de una norma desde la visión iuspositivista.

Del mismo modo, cabe mencionar la teoría del constitucionalismo garantista defendida por Luigi Ferrajoli que se basa en la garantía de la que gozan los derechos fundamentales en los ordenamientos jurídicos que cuentan con una Constitución rígida como es el caso del ordenamiento español. Para Ferrajoli los derechos fundamentales recogido en la Constitución son una garantía de los mismos para evitar que una determinada mayoría política pueda suprimirlos. De este modo, considera que hay una serie de derechos que no se pueden vulnerar. La democracia para este autor no consiste únicamente en unas normas reglamentarias que regulan quien puede tomar las decisiones públicas y cómo pueden hacerlo, sino que la democracia en los sistemas constitucionales contemporáneos implica un respeto al contenido fundamental establecido en las constituciones. Un contenido fundamentado en los derechos fundamentales el cual es irrenunciable para que se puede considerar a ese sistema como democrático. Ferrajoli denomina a este contenido mínimo irrenunciable como “esfera de lo indecidible”, es decir, es el contenido mínimo que ninguna mayoría puede alterar legítimamente. Por lo tanto, según su razonamiento y argumentación, este autor llega a la conclusión de que los requisitos formales no son suficientes para determinar la validez de una norma, sino que se requerirá también de unos requisitos materiales, esto es, que todas las normas del ordenamiento jurídico de ese Estado deben respetar el contenido mínimo establecido en la Constitución, es decir, que las normas jurídicas deberán respetar siempre los derechos fundamentales reconocidos en la carta magna. Por tanto, según Ferrajoli, una ley no será válida, aunque haya sido producida por una

mayoría establecida en las Cortes Generales, si en su articulado vulnera cualquier derecho fundamental[12].

Con esta teoría iuspositivista se establece desde el propio ordenamiento un conjunto de derechos que Ferrajoli denomina "la esfera de lo indecidible" y es aquí donde vemos que, aunque haya una gran mayoría consolidada los Derechos Humanos son invulnerables. Desde el constitucionalismo garantista se quiso garantizar que una mayoría no podría vulnerar una serie de derechos. Por tanto, vemos como desde el iuspositivismo se han intentado cubrir todas las esferas posibles para evitar que una mayoría, aunque haya llegado al poder siguiendo todos los procedimientos legales, pueda vulnerar Derechos Humanos como fue el caso del nazismo. No obstante, estas garantías jurídicas no son completas y perfectas, por lo que la teoría de la Desobediencia Civil ha estado presente y lo que se ha intentado con el estudio de esta corriente filosófica del derecho es poder concluir si la misma podría argumentar válidamente la Desobediencia Civil. A través del constitucionalismo garantista de Ferrajoli y ejemplificando en la Constitución Española de 1978 lo que el legislador constitucional lleva a cabo a través del reconocimiento de derechos en la Carta Magna es blindar una serie de derechos que el legislador ordinario (posterior al constitucional) no podrá vulnerar.

Lo importante de la investigación de la corriente del iuspositivismo es que esta corriente afirma que el derecho, por muy válido que pueda ser y aunque se haya aprobado una determinada normativa siguiendo todos los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en el ordenamiento jurídico se puede deslegitimar una norma; pero no argumentando que va en contra de unos principios morales que podrían ser subjetivos, sino porque esa determinada normativa va en contra de la moralidad interna del propio sistema. De este modo, como la DUDH ha sido ratificada por muchos Estados y los mismos reconocen estos derechos como invulnerables, el ordenamiento jurídico de ese Estado que ha ratificado la Declaración lo que ha hecho es asumir esos principios o valores como propios al ordenamiento y cualquier normativa que vaya en contra a los mismos podría ser deslegitimada por los ciudadanos. No obstante, cabe mencionar que hay países que no votaron a favor de la DUDH; pero esta es una normativa fundamental de la ONU de la cual forman parte 193 Estados y en la votación para la aprobación de

[12] Ferrajoli, L.: *Derechos y garantías. La Ley del más dèbil,* trad. De Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 1999.

dicha Declaración, no hubo ningún voto en contra, sino abstenciones[13]. Además, es necesario añadir que el carácter universal de los derechos humanos hace que estos sean de aplicación a todas las personas por igual y por lo tanto siempre deben ser respetados.

Una vez analizado si el iuspositivismo puede deslegitimar una norma el siguiente paso a investigar es si dada esa deslegitimación se puede desobedecer la normativa determinada, que es la base de la Desobediencia Civil.

1.2 La Teoría del Iusnaturalismo

El derecho natural se define como aquel conjunto de normas y principios que son inherentes al ser humano por el mero hecho de serlo. La característica fundamental del derecho natural es que estos principios son universales e inmutables. Por tanto, el iusnaturalismo es esa corriente de la filosofía del derecho que se basa en la superioridad del derecho natural, es decir, admite un dualismo dentro del sistema jurídico en el que existen dos derechos, el natural y el positivo. Desde el punto de vista iusnaturalista el derecho positivo se justifica y se legitima siempre que este tenga una correspondencia y no contradiga al derecho natural, ya que este es superior al representar unos principios y normas que son inherentes al ser humano y además son universales e inmutables. Es decir, el iusnaturalismo se basa en la existencia de unos derechos que están por encima de los dictámenes de un Estado y que el derecho positivo está fundamentado en el derecho natural[14].

Por lo tanto, como ya se puede deducir aquí, desde el punto de vista del iusnaturalismo se puede deslegitimar una norma positiva si contradice al derecho natural, la cual cosa podría conducir a la desobediencia. Pero antes cabe destacar que dentro del iusnaturalismo hay dos modelos conceptuales que es necesario comprender. Por un lado, tenemos el iusnaturalismo ontológico, el cual lo podemos considerar la versión más radical del iusnaturalismo, ya que según este modelo conceptual el derecho natural es el "ser" del derecho, de tal forma que el derecho positivo para ser derecho debe ajustarse al derecho natural. Por otro lado, tenemos el iusnaturalismo deontológico, este modelo conceptual lo que postula es que el derecho natural no es derecho y que en el plano de la legalidad solo hay un derecho (monismo jurídico) y este derecho solo es el

[13] La DUDH no conto con ningún voto en contra, pero sí con las abstenciones de: Arabia Saudí, Sudáfrica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. La abstención de Sudáfrica tendrá relación más adelante con la defensa de los Derechos Humanos y la teoría de la Desobediencia Civil.
[14] VV.AA., M.J AÑÓN (coord.), *Teoría del derecho*, 2a ed., Tirant Lo Blanch, 2021.

positivo (exclusividad del derecho positivo), pero lo que sostiene es que sí se puede legitimar o no un sistema o norma desde un punto de vista externo al propio sistema positivo (esto se conoce como legitimidad crítica). Esta corriente siempre se ha sostenido sobre la base de los derechos humanos y evita entrar de este modo en una determinación del derecho natural en general evitando la crítica a la atemporalidad del derecho natural. Como se ha descrito anteriormente, el derecho natural es inmutable y una de las críticas desde el iuspositivismo ha sido que durante la historia los iusnaturalistas no se han puesto de acuerdo sobre cuál es ese derecho natural, así cabe distinguir los distintos modelos históricos del derecho natural: iusnaturalismo antiguo o clásico (greco-romano); iusnaturalismo cristiano/medieval; iusnaturalismo moderno o racionalista; iusnaturalismo contemporáneo[15].

Son diversos los filósofos que han argumentado y defendido la existencia del derecho natural o por lo menos la existencia de unos derechos fundamentales que son superiores a cualquier ley positiva. Johannes Messner defendió la existencia de un derecho natural superior al positivo refiriéndose siempre y en todo caso a los derechos humanos. Su condición de austríaco y la vivencia de la Segunda Guerra Mundial le demostraron que las leyes positivas podían vulnerar estos derechos esenciales del ser humano legitimándose en la legalidad vigente como fue el caso del nacionalsocialismo en Alemania o del fascismo italiano. De este modo Messner argumentaba que, si la idea de los Derechos Humanos no se apoyaba en una argumentación moral, estos se podían ver siempre vulnerados si las leyes positivas de un Estado así lo recogían en su legislación, deslegitimando así incluso una ley aprobada por la mayoría y que siguiera todos los cauces legales, es decir, basándose en una legitimidad crítica externa al propio ordenamiento jurídico. Así Messner defendía lo siguiente:

> Pues estos derechos fundamentales se apoyaban, como antes dijimos, sobre la voluntad del Estado y, por lo tanto, podían ser puestos aparte o declarados obsoletos tanto por el Estado como por el partido que gobernase en el Estado como fue el caso del nacionalsocialismo. A la idea de los derechos humanos proclamada en Francia en 1789 le faltaba precisamente su fundamentación moral.[16]

[15] BARBA, G., FERNANDEZ, E., DE ASIS, R., *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 293-317.
[16] Tomado de: Johannes Messner, *Ética social, política y económica. A la luz del Derecho Natural*. Rialp, 1967, pág. 592.

Lo que Messner defiende es que los Estados garantizan una serie de derechos, pero que estos se pueden ver desvirtuados o pueden ser suprimidos si se cambian las determinadas leyes, así defiende la argumentación moral y ética de que los derechos humanos son superiores a cualquier ley positiva y que esta sirve para reflejar los mismos.

Otro jurista especializado en filosofía del derecho que defendió la existencia del derecho natural es Gustav Radbruch. Influenciado también por el sufrimiento del nacionalsocialismo alemán Radbruch llegó a argumentar que el derecho extremadamente injusto no es derecho y la existencia de lo que él llama un "derecho supralegal o naturaleza de las cosas que se impone sobre las leyes abiertamente injustas y arbitrarias".[17] Este modo de pensar ha llegado a ser tan influyente que se ha conocido como la Fórmula Radbruch, cuya argumentación se sustenta en lo ya mencionado, que si el derecho positivo no respeta unas normas naturales no está legitimado, pero es que para Radbruch esa ley que es injusta, que vulnera la ley natural, no es derecho y no debe ser aplicada. Radbruch sostiene esta idea bajo la denominación de justicia y expone lo siguiente:

> Es imposible trazar una línea nítida entre los casos de arbitrariedad legal y de las leyes válidas a pesar de contenido incorrecto; no obstante, otro límite puede distinguirse con mayor claridad: donde no hay siquiera una aspiración de justicia, donde la igualdad, la cual integra el núcleo de la justicia, fue negada conscientemente en beneficio de la regulación del derecho, allí la ley no es sólo «derecho incorrecto», sino que carece por completo de la naturaleza del derecho. Por ello el derecho, incluso el derecho positivo, no puede definirse de otra forma que como un ordenamiento y una institución cuyo sentido está determinado para servir a la justicia.[18]

Para seguir sosteniendo esta argumentación de la existencia de un derecho existente superior al positivo, Radbruch sigue con la idea de que esta ley positiva debe ceder frente a la natural si la contradice:

> El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica se resolvió con la primacía del derecho positivo sancionado, aun cuando por su contenido sea injusto e inadecuado para beneficiar al pueblo, hasta

[17] Radbruch, G. (1932): *Filosofía del Derecho*, Prólogo y *Filosofía del Derecho de Gustav Radbruch y tres ensayos de posguerra de Gustav Radbruch*, Marcial Pons, 2019, pág. 17.
[18] Radbruch, Gustav, En Stanley L. Paulson, ed. *La filosofía del derecho de Gustav Radbruch*. Marcial Pons, 2019, pág. 220.

> que la contradicción entre la seguridad jurídica y la justicia alcance una medida tan intolerable que el derecho, qua «derecho injusto», deba ceder a la justicia.[19]

La idea sustancial del pensamiento de Radbruch es que si una ley es extremadamente injusta porque atenta contra esos principios morales esenciales esa ley no debe ser aplicada, es decir, marca los limites morales del derecho y la relación de este con la moral, e incluso sostiene la idea que una ley que contradiga esa moral puede perder su estatus legal.

Robert Alexy es otro de los juristas que sostiene la existencia de este derecho natural. Alexy es un crítico del iuspositivismo y sostiene una teoría de los derechos fundamentales. La Teoría de los Derechos Fundamentales de Alexy sostiene la idea de que hay unos principios superiores a las leyes positivas y que las mismas deben reflejar estos principios ya que esos principios se basan en unos derechos fundamentales al ser de la persona. Una vez Alexy defiende la existencia de estos derechos fundamentales realiza su obra llamada "El concepto y la validez del Derecho" en la cual argumenta la conexión entre derecho y moral que le llevó a su ya mencionada crítica al iuspositivismo, basándose en la Fórmula de Radbruch, sosteniendo que el defecto moral de una norma no es solo moral, sino que esto es también un defecto jurídico (véase la gran relación que sostienen el autor entre derecho y moral). Según Alexy:

> El derecho no solamente se compone de normas de derecho positivo, sino de principios generales que pueden ponderarse frente al derecho positivo, como los derechos humanos. De ahí que la conexión entre el derecho y la moral esté relacionada con los estándares morales de los derechos humanos.[20]

Como se ha expuesto son varios los filósofos que han sostenido y defendido la idea de que existe un derecho natural que es superior al derecho positivo y que debe ser respetado por este último. A efectos de la Desobediencia Civil esto es importante, dado que desde una visión iusnaturalista en su máxima expresión una norma podría considerarse que ni siquiera es derecho o, como mínimo, se podría deslegitimar una ley positiva basándose en que contradice el derecho natural. Y es que además el derecho natural, tal como se ha visto, tiene una relación intrínseca con los Derechos Humanos, pues se basa en un derecho inherente al ser humano por el mero hecho de serlo. Esta

[19] Ídem.
[20] Tomado de: Alexy, Robert, *Derecho, moral y la existencia de los derechos humanos. Signos Filosóficos*, vol. XV, núm. 30, julio-diciembre, 2013, págs. 153-171.

definición o entendimiento de lo que es el derecho natural, si se analiza en profundidad, es bastante fuerte en el sentido que si se considera que una norma positiva va en contra de la natural va en contra del propio ser de la persona y es que en este sentido se podrían ubicar los Derechos Humanos, como una serie de derechos que nos pertenecen por ser persona y que por ello nadie puede vulnerarlos. Así, desde una visión iusnaturalista, la desobediencia a una norma positiva estaría justificada, ya que va en contra de un derecho superior que no se puede contradecir; y si vemos que el propio iusnaturalismo sostiene la desobediencia a una norma el siguiente paso será si esta visión podría encajar en la teoría de la Desobediencia Civil.

Por tanto, debe quedar claro que la afirmación de la existencia de cualquier derecho natural o de leyes superiores a las positivas puede inducir a una desobediencia a la norma en cuestión al considerar que aquellas normas no respetan unos principios universales inherentes al ser humano por el mero hecho de serlo y que son superiores a cualquier normativa positiva.

En conclusión, la legitimación del ordenamiento positivo que sostiene el iusnaturalismo es una legitimación crítica que se basa en factores externos al propio sistema positivo y que debe tener una congruencia con el derecho natural. Pero a la vez hay que tener en cuenta que desde una visión del iuspositivismo la desobediencia está justificada porque ese derecho creado no cumple el fin por la que fue creada, pero aquí la legitimación no se basa en una serie de principios o una moral, sino en el propio ordenamiento positivo, lo que se conoce como legitimidad legalizada. Lo importante una vez vistas tanto la corriente iusnaturalista como la iuspositivista es que ambas pueden deslegitimar una norma desde sus argumentaciones, lo siguiente será analizar si esa deslegitimación puede llevar a una desobediencia justificada de esa normativa que ha sido aprobada siguiendo todos los procedimientos legales establecidos.

1.3 La Teoría de la Desobediencia Civil

La Desobediencia Civil es el acto de desacatar una norma de la que se tiene obligación de cumplimiento. Esta desobediencia hay que entenderla necesariamente como una ilegalidad por parte del individuo frente a una norma positiva con la intención de lograr un objetivo concreto al considerar esa normativa como injusta o ilegitima. Es decir, esta desobediencia se sustenta en unos ideales morales al considerar una norma como injusta (ya sea desde un criterio de justicia propio al ordenamiento o externo) y lo que se

pretende es un cambio social respetando siempre la lealtad constitucional y de forma pacífica. En definitiva, cabe resumir esta Desobediencia Civil como aquellos actos ilegales que se sustentan en la ilegitimidad de una norma, pero siempre respetando los parámetros constitucionales y el pacifismo en sus actos, esto siempre al entender que dicha norma ilegitima vulnera una serie de derechos y que por ello esa norma no ha de ser cumplida[21].

Henry David Thoreau realizó un ensayo en 1849 denominado "Desobediencia Civil" donde plantea y responde a las siguientes preguntas: ¿hasta qué punto estamos obligados a obedecer al gobierno cuando sus leyes o medidas nos parecen injustas? ¿Cuándo está justificada la resistencia? Para Thoreau la resistencia a cumplir las normas se sustenta siempre en que hay que desobedecer aquellas leyes que atenten contra la dignidad humana, podríamos decir entonces que para Thoreau se debería incumplir una norma que atentara contra los derechos humanos[22] y es que dicho filósofo expuso las bases de la Desobediencia Civil, que sería la justificación del rechazo público, consciente, colectivo y pacífico a acatar leyes o políticas gubernamentales consideradas injustas o inmorales. Esta argumentación ha sido apoyada por grandes propulsores de los derechos humanos como son Mahatma Gandhi o Martin Luther King[23].

En resumen, se puede sostener que la Desobediencia Civil justifica el incumplimiento de una norma basándose en unos argumentos morales o éticos que se pueden sostener desde las dos corrientes analizadas en este trabajo, ya sea porque se considera que una norma no cumple con los ideales del propio ordenamiento o porque se justifica esta desobediencia desde unos principios externos al mismo. En definitiva, lo que podemos sustraer de esta corriente filosófica es que a pesar de que una norma cumpla con todos los parámetros legales y con todos los procedimientos se puede legitimar el incumplimiento a la misma norma si esta va en contra de unos determinados derechos. Y esto es importante en la investigación del trabajo porque tal desobediencia va ligada en los establecido en la DUDH de la ONU. En el tercer párrafo del preámbulo de la DUDH se expone lo siguiente: "Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al

[21] Javier de Lucas, *Decir no. El imperativo de la desobediencia.* Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.
[22] Véase: Henry David Thoreau, *Desobediencia civil.* Tumbona ediciones, México D.F. https://web.archive.org/web/20181222191908/http://www.tumbonaediciones.com/descargas/DesobedienciaCivil.pdf
[23] Se expondrá su razonamiento e importancia con la relación de los derechos humanos en el siguiente apartado del trabajo; apartado segundo "Los derechos humanos".

supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión"[24]. Como vemos en la propia DUDH lo que se nos expone en el preámbulo es que los Estados deben reconocer y salvaguardar dichos derechos para que los ciudadanos no se vean obligados a la rebelión. Esto es una clara expresión de que la propia DUDH reconoce la teoría de la Desobediencia Civil y como se mencionará en el apartado segundo del trabajo grandes propulsores de los derechos humanos han alcanzado sus fines basándose en esta teoría o método, como son León Tolstói, Mahatma Gandhi, Luther King, Desmond Tutu o los defensores del sufragio femenino, pero estas ejemplificaciones se expondrán mejor más adelante.

Como se ha mencionado anteriormente, ha habido filósofos que han argumentado esta teoría como Thoreau, pero recientemente otros también han desarrollado esta argumentación como Javier de Lucas, que ya razona y argumenta esta tesis en su obra "Decir no. El Imperativo de la desobediencia". En esta obra dicho autor expone los argumentos y las características que se deben cumplir para que el incumplimiento de una normativa sea considerada como Desobediencia Civil y estos son los expuestos en estas líneas del trabajo, es decir, que tengan una relación con aquello esencial para el ser humano. Además, para Javier de Lucas la Desobediencia Civil no es solo un mecanismo del que goza el individuo para defender aquello que cree justo, sino que es un deber que en una sociedad avanzada los ciudadanos deben realizar para garantizar aquellos derechos y libertades fundamentales[25]. Y como sea visto, esta idea de que no es solo un derecho, sino también un deber, está íntimamente relacionada con la DUDH. Para Javier de Lucas la Desobediencia Civil se sustenta en que esta es una herramienta para poder defender la convivencia y aquellos derechos que hemos reconocido y que hemos elegido para que sean respetados en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, se sustenta en la impugnación de un mandato que es contrario a aquellos derechos invulnerables como son los provenientes del derecho internacional, como los Derechos Humanos analizados en este trabajo. Siguiendo en esta argumentación, para Javier de Lucas la Desobediencia Civil es totalmente compatible en nuestro marco jurídico argumentando que las leyes que se presentan como leyes carecen "de obligar" alegando un modelo de justicia que uno contrapone a aquel que recoge la ley, con la única condición que para hablar de Desobediencia Civil la exigencia básica es que se trate de un tipo de respuesta de

[24] DUDH.
https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights
[25] Véase: Javier de Lucas, *Decir no. El imperativo de la desobediencia.* Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.

incumplimiento de desobediencia que no comporte violencia. Además, dicho autor sostiene que esta teoría debe desarrollarse desde una visión pública para que se confronte frente a la mayoría que ha sostenido la aprobación de una ley que va en contra de criterios de justicia y esa minoría públicamente se enfronta de forma pacífica a la ley aprobada por la mayoría para defender aquellos criterios de justicia. En las democracias actuales, como es la nuestra, estas reivindicaciones de la Desobediencia Civil deben fundamentarse en base a unos derechos establecidos y reconocidos y no solo en base a unas aspiraciones, es decir, la Desobediencia Civil debe sostenerse solo en base a aquellos derechos establecidos y no por una aspiración de la minoría, sino no sería considerada Desobediencia Civil, es por esto que este trabajo se analiza desde la posición de la DUDH, ya que estos son unos derechos reconocidos y que además como ya se ha mencionado, llegan a reconocer la base de la argumentación de la Desobediencia Civil[26].

Pero es que la argumentación de la desobediencia civil ya se viene desarrollando y defendiendo desde la Grecia Clásica como es el caso de Antígona donde ella desobedece la ley del tirano porque según Antígona las leyes contrarias a la ley natural carecen de justicia y por tanto deben ser desobedecidas[27]. Como vemos aquí, ya en la antigua Grecia se desarrollaba esta teoría de la desobediencia a la ley injusta, aunque aquí desde un punto de vista de la ley natural, pero en todo caso la base de la argumentación es la misma.

Siguiendo esta argumentación de resistencia a la obediencia de una norma, aprobada siguiendo todos los cauces legales, no es de extrañar que a cualquiera se nos ocurra que esto podría llevar a un desorden social o a una anarquía. Imaginemos que cada vez que un parlamento democrático como el nuestro aprueba una determinada ley siguiendo todos los cauces reglamentarios es desobedecida por la ciudadanía porque considera que es injusta, si esto ocurriera no habría nunca un orden social o de estabilidad y se podría entrar en el caos o en el libre albedrío a gran escala. Además, cabe tener en cuenta que esa legitimidad moral puede ser discordante entre los individuos y que quedaría al arbitrio de los ciudadanos el obedecer o no una norma. Es por esto que cualquier ordenamiento jurídico o Estado en cuestión debe garantizar el cumplimiento de sus normas para que el funcionamiento del mismo y la convivencia sigan adelante. Pero en

[26] Ídem.
[27] Antígona: Tragedia clásica-griega, Sófocles.

este trabajo no se indaga sobre cualquier tipo de legislación, sino sobre aquella que regula unos derechos que deben considerarse invulnerables por estar íntimamente relacionados a la persona y es que, como se ha mencionado anteriormente, para que haya Desobediencia Civil uno de los requisitos es que se esté vulnerando un derecho efectivo, es decir, un derecho que realmente existe. Por tanto, no cabe la Desobediencia Civil en caso de meras aspiraciones de justicia o una reivindicación de derechos que no existen como expone Javier de Lucas.

La profundización en la investigación sobre aquella legislación que afecta directamente a la dignidad humana va íntimamente ligada a la teoría de la Desobediencia Civil, porque esta teoría puede ser un instrumento de defensa de la minoría para defender los Derechos Humanos si estos se han visto vulnerados por una decisión de la mayoría y, para sostener más esta argumentación, se ve como la propia DUDH sostiene que los Estados deben respetar estos Derechos Humanos para que los ciudadanos no se vean obligados a la rebelión contra la tiranía; una rebelión que, como se ha visto, ha sido sostenida desde la Grecia Clásica hasta llegar a nuestros días.

Como se ha visto, el primer paso para llegar a la Desobediencia Civil es deslegitimar una norma que a pesar de haber sido aprobada siguiendo todos los procedimientos legales establecidos no cumple con la legitimidad de la ciudadanía y, además, dicha deslegitimación puede verse argumentada tanto desde la visión iuspositivista como iusnaturalista. Una vez se ha deslegitimado esa normativa la desobediencia a la misma puede verse como un recurso del que disponen los ciudadanos para conseguir la adecuación de esa determinada norma a los parámetros morales que según el caso serán los propios al ordenamiento jurídico o los propios a un derecho natural inherente al ser humano. Por tanto, la Desobediencia Civil es una teoría que se podría sostener desde las dos corrientes filosóficas más importantes del derecho, cada una desde su fundamento argumental. Y es que, además, esta desobediencia a la ley injusta ha estado presente a lo largo de los tiempos siendo apoyada desde la Antigua Grecia (como es el caso de Antígona) hasta llegar a nuestros días; y es que en la realidad jurídica actual dicha desobediencia se ve aún necesaria dada la imperfección de nuestros sistemas democráticos, que a pesar de ser uno de los mayores garantistas de los derechos y las libertades de los ciudadanos, goza de imperfección; y es que el sistema de mayorías podría llegar a vulnerar estos Derechos Humanos y la argumentación más sencilla para apoyar esta vulneración de derechos sería que si la mayoría lo ha aprobado esto goza de

legitimidad porque así es como funciona el sistema; pero como se ha investigado en el presente trabajo, la normativa aprobada por la mayoría puede verse deslegitimada. No obstante, como se ha visto a través de la explicación del Constitucionalismo Garantista de Ferrajoli y además observando el reconocimiento de derechos en la Constitución Española de 1978 lo que el legislador constitucional ha querido a través de este reconocimiento de derechos en la Carta Magna es blindar una serie de derechos que el legislador ordinario no podrá vulnerar.

Además, no cabe olvidar el papel del Tribunal Constitucional, siendo este órgano constitucional uno de los garantistas de los derechos reconocidos como invulnerables en la Constitución, garantía en este caso de la minoría frente a una mayoría parlamentaria que podría vulnerar derechos a su arbitrio si no fuera por el control de dicho tribunal. De este modo se ve claramente como la voluntad del ordenamiento jurídico, en este caso el español, es blindar a través del funcionamiento y facultades del Tribunal Constitucional, los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico para evitar que una supuesta mayoría parlamentaria pueda ir contra una serie de derechos que son invulnerables. Relacionando esto con la teoría de la Desobediencia Civil expuesta, se ve como el propio ordenamiento ya recoge la protección de la minoría frente a una mayoría que podría extralimitarse, aun así la teoría de la Desobediencia Civil es necesaria y goza de fundamento, pues es un recurso que tiene el ciudadano para mostrar al poder en cuestión, sea el legislador al legislar dicha norma ilegitima como el ejecutivo al ejecutarla, su disconformidad con la normativa aprobada y la búsqueda de la reforma de la norma en cuestión o su supresión según el caso. Y es que como se verá en el siguiente apartado en el que se analizarán los Derechos Humanos de la DUDH, nuestro continente, a pesar de ser uno de los mayores garantes de estos derechos ha visto y sufrido la fragilidad de nuestro sistema en uno de sus mayores esplendores como fue el nacionalsocialismo alemán; pues el ascenso al poder de sus líderes y la adopción de las medidas legislativas de dicha ideología llevaron a una serie de atrocidades que ya todos conocemos; y es aquí donde nos sitúa si una minoría siempre debe acatar las normas de la mayoría aunque hayan sido aprobadas siguiendo el procedimiento legal establecido.

Pues como se ha intentado investigar en las páginas anteriores ya hemos visto que esa mayoría no siempre goza de una legitimación, aunque sea válida y que la Desobediencia Civil para que cumpla sus requisitos y sea considerada como tal es un recurso ciudadano frente al poder establecido. De este modo, lo que esta teoría argumenta es esa

desobediencia a la norma injusta o ilegitima y así se sostiene que la minoría debe ser respetada por la mayoría establecida, una protección que el propio ordenamiento ya ha intentado establecer con las funciones del Tribunal Constitucional para garantizar que la mayoría siempre esté sujeta dentro de los parámetros constitucionales al ser estos los reconocedores de derechos superiores; no obstante, la Desobediencia Civil es una teoría consolidada actualmente, aunque haya estado presente desde antaño, y que además, puede verse fundamentada desde las dos corrientes filosóficas del derecho siendo un recurso necesario para los ciudadanos para la defensa de sus derechos.

2. Los Derechos Humanos: análisis y relación con la Desobediencia Civil

La ONU define los Derechos Humanos como "los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún Estado. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición"[28]. Además, la misma organización se ocupa de especificar cuáles son las características esenciales de los mismos; estos derechos son universales e inalienables, indivisibles e interdependientes y equitativos y no discriminatorios.

> La DUDH, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, fue el primer documento legal en establecer la protección universal de los derechos humanos fundamentales. Sus treinta artículos ofrecen los principios y los bloques de las convenciones de derechos humanos, tratados y otros instrumentos jurídicos actuales y futuros. La DUDH, junto con los dos pactos —el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales—, componen la Carta Internacional de Derechos Humanos.[29]

De este modo vemos como la DUDH regula en la misma los derechos que tal como se ha mostrado en la propia definición son inherentes al ser humano por el mero hecho de serlo y que por su carácter fundamental e intrínseco al ser de la persona son considerados como universales e irrenunciables.

Como se ha mencionado en páginas anteriores del presente trabajo, el sistema de mayorías de nuestro sistema democrático y los de nuestro entorno han sido testigos directos de como desde el propio sistema establecido han llegado al poder ideologías que han vulnerado los Derechos Humanos y se vio la necesidad de recoger un texto legal que la mayoría de Estados ratificasen para reconocer unos derechos que deben ser invulnerables. De este modo en 1948, fecha que se sitúa después de la Segunda Guerra Mundial, se ve la necesidad de recoger estos Derechos Humanos en un texto legal y el objetivo de esta DUDH era la necesidad de recoger en un texto legal una serie de derechos que los Estados debían respetar. Por tanto, vemos como la promoción y el reconocimiento de estos derechos desde Naciones Unidas para recoger en un texto los

[28] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20los,idioma%20o%20cualquier%20otra%20condición.
[29] Ídem.

mismos para constatar la existencia de tales derechos y que se evite esta vulneración y para garantizar su defensa fue necesario realizar tal Declaración y de este modo se ve como tanto desde un punto iusnaturalista el reconocimiento de estos derechos es un reflejo de la ley natural que es necesario constatar y que desde un punto de vista iuspositivista tal Declaración es importante para el buen funcionamiento del marco jurídico y para reflejar y reconocer unos derechos que marcan los principios del propio ordenamiento y el camino hacia el criterio de justicia que ese ordenamiento debe tener. Así, la propia DUDH en su preámbulo dispone los siguiente:

> Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.[30]

Para fortalecer esta argumentación de la necesidad de reflejar en una normativa tales derechos, el propio Johannes Messner establecía lo siguiente:

> Fue necesario que ocurrieran las dos catástrofes de las dos últimas guerras mundiales para que fueran sacudidas violentamente las conciencias y se alcanzase la idea de que los derechos del hombre debían fundamentarse en la razón, la libertad o la conciencia moral ética del hombre. Esto ocurrió en las Naciones Unidas el año 1948. Las Naciones Unidas contemplaron los derechos del hombre y la dignidad de la persona humana, bajo el prisma de la dignidad del hombre considerado como un ser ético o un ser moral. En los dos pactos sobre los derechos del hombre de 1968 resultó todavía más fortalecida esta concepción de los derechos humanos y pasó además a ser contenido del derecho constitucional de los Estados miembros de las Naciones Unidas.[31]

Para sostener la argumentación sobre si estos derechos pueden sostener la legitimación de la Desobediencia Civil o si pueden tener una íntima relación, cabe recordar el tercer párrafo del preámbulo de la DUDH que expone lo siguiente: "Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". Esta frase tiene más profundidad de la que meramente puede aparentar. Si se ha seguido el desarrollo del trabajo, se ha hablado de que la admisión de unos derechos que deben ser respetados por las normativas de los Estados (como es en este caso la los

[30] DUDH de las Naciones Unidas.
https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights
[31] Johannes Messner, *Ética social, política y económica. A la luz del Derecho Natural*. Rialp, 1967, pág. 592.

derechos de la DUDH), puede llevar a la desobediencia y a la deslegitimación de las leyes. Aquí la propia DUDH nos expone que los Derechos Humanos han de ser protegidos por los Estados, es decir, la legislación de un Estado debe garantizar estos derechos al ser superiores, pero es que, además, la propia DUDH expone que los Estados deben respetar estos derechos para que los ciudadanos no tengan que usar su "supremo recurso de la rebelión". Es clara entonces la visión que quiere mostrar la ONU de que la vulneración de los Derechos Humanos deslegitima cualquier tipo de legislación u ordenamiento jurídico pudiendo justificar esto la Desobediencia Civil[32] y es que a lo largo de la historia grandes personajes propulsores de los Derechos Humanos se han basado en esta argumentación como se verá en los párrafos siguientes.

Y es que no solo vemos como la Desobediencia Civil basa su argumentación en la defensa de unos derechos que deben ser respetados por la mayoría, por el poder legislativo o por el ejecutivo; sino que además la propia DUDH reconoce lo que la misma llama "el supremo recurso de la rebelión". De este modo la Desobediencia Civil no solo se basa en una teoría filosófica o idealista, sino que además el mayor texto de reconocimiento de Derechos Humanos a nivel internacional reconoce este recurso del ciudadano a lo que ella llama rebelión o podríamos llamar a la desobediencia de una normativa o incluso de todo un ordenamiento jurídico, considerándose la desobediencia a una norma de obligado cumplimiento como un acto de rebelión. Así la DUDH no constató solo aquellos derechos en que los Estados debían comprometerse a respetar y salvaguardar, sino que quiso constar en el mismo texto legal la legitimación del ciudadano a la desobediencia de la normativa que vulnera tales derechos. Por tanto, cabe concluir que los Derechos Humanos mantienen una clara relación con la Desobediencia Civil, al menos en lo que legalmente respecta; pero, además, en los párrafos siguientes se investigará si esa Desobediencia Civil ha tenido que ver a nivel práctico con los Derechos Humanos y si esta teoría ha sido propulsora de los mismos.

Mahatma Gandhi ha sido uno de los grandes propulsores de los Derechos Humanos, específicamente su lucha consistió en el reconocimiento de los derechos civiles de los indios y el fin de la discriminación por parte de los británicos en la India. Su actuación

[32] Referencia al segundo apartado del trabajo.

se basó en la Desobediencia Civil que tanto le influyó del ruso León Tolstói[33] y en la no violencia. De este modo Gandhi fue propulsor de los derechos de la población india que estaba siendo discriminada por los británicos basándose en la desobediencia de las leyes impuestas por estos últimos al considerarlas injustas y que vulneraban los derechos de la población india siempre desde la no violencia, sirviendo como ejemplo la Marcha de la Sal o las respectivas huelgas de hambre. Vemos como aquí, Mahatma Gandhi se basó en unos derechos que no estaban recogidos en ninguna ley positiva para deslegitimar las misas al considerar que estas vulneraban unos derechos, principios o valores superiores que atentaban contra el propio ser de la persona y desde esa deslegitimación se basó en la desobediencia y el pacifismo para lograr el reconocimiento de esos derechos[34]. Vemos aquí como Gandhi defendió los derechos humanos y propulsó la Desobediencia Civil, en este caso hay que tener en cuenta que este personaje no se basó o fundamentó en una ley positiva para invocar la desobediencia para defender los Derechos Humanos, por tanto, aquí ya vemos un hecho en que se defendió y promulgó la Desobediencia Civil para la protección o reconocimiento de los Derechos Humanos.

Martin Luther King[35] es considerado uno de los lideres más visibles de los derechos civiles. Luther King denunció la discriminación que sufría la población negra en los Estados Unidos de América, una discriminación que cabe recordar que era totalmente "legal" desde el punto de vista del ordenamiento jurídico norteamericano pero que Luther King denunció porque pese a la legalidad procedimental que pudieran tener las leyes discriminatorias, estas vulneraban derechos que son invulnerables como el de la dignidad e igualdad. En este caso vemos como la deslegitimación de una ley positiva sí se basó en una deslegitimación desde el propio marco jurídico al haber ya la DUDH, por tanto, vemos aquí como la desobediencia fue promulgada (en este caso desobedecer las

[33] León Tolstói fue un ensayista ruso nominado cinco veces al Premio Nobel de la Paz que basó su argumentación en la Desobediencia Civil y en la no violencia para conseguir los cambios de las injusticias. Influyó fuertemente en Gandhi, así como en Luther King.

[34] Referencias de National Geographic. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/gandhi-el-pacifista-que-lucho-por-la-independencia-de-la-india_14756

[35] Martin Luther King fue Premio Nobel de la Paz en 1964, defensor de los Derechos Humanos que, inspirándose en la figura de Mahatma Gandhi, lideró en la década de los 60 del siglo pasado el movimiento en favor de los derechos civiles de igualdad y respeto de los negros, los segregados y los más desfavorecidos. Martin Luther King luchó por un trato igualitario mediante "el principio de la persuasión no violenta. Tomado de: Colegio Luther King https://www.lutherking.com/conocenos/

leyes que discriminaban a los afroamericanos) basándose en que esas leyes iban en contra de la moral del propio marco jurídico, es decir, desde un punto de vista iuspositivista.

Del mismo modo, y desde una visión iuspositivista, basándose en la ya establecida DUDH, Nelson Mandela fue presidente de Sudáfrica que luchó contra el apartheid (la discriminación racial establecida en la República de Sudáfrica), basándose en la libertad y el fin de la discriminación racial, los derechos humanos, la lucha contra la pobreza o la construcción por la paz. Mandela siempre se basó en unos valores superiores, siendo como se ha mencionado uno de los grandes propulsores de los Derechos Humanos y consiguiendo grandes avances en la República de Sudáfrica.[36]

Otro de los defensores de los Derechos Humanos en la República de Sudáfrica fue el arzobispo y Nobel de la Paz Desmond Tutu. Desmond se basó en la desobediencia pacífica para luchar contra el apartheid mencionado en el párrafo anterior al defender el boicot económico internacional contra su país (al discriminar este a la población negra) y pidió a los padres sudafricanos que apoyaran el boicot escolar, llamando abiertamente a la Desobediencia Civil. Fue representante de las Naciones Unidas en la prevención del genocidio.[37]

Alguno de los derechos fundamentales son el derecho a la igualdad, de expresión, de libre reunión y asociación y el derecho a la participación de asuntos públicos[38]. Durante muchos años se ha negado el derecho de voto a las mujeres y se las ha considerado inferiores a los hombres, esto siempre apoyado por una mayoría legal que lo entendía así. No obstante, claro queda, que esto vulnera no uno, sino varios Derechos Humanos y, como otros, a pesar de la legalidad de esta discriminación, se impone, por encima de la mera legalidad que pueda tener o no esta vulneración de derechos, la idea de que hay unos derechos o principios que son superiores a la mera legalidad que se pueda dictaminar. De este modo surgió así la defensa por los derechos de la mujer, ejemplificándolo en este caso con el derecho al sufragio femenino. Así en 1913 más de mil mujeres habían pasado por las cárceles inglesas acusadas de cometer actos ilegales,

[36] Véase el blog de la ONU sobre Nelson Mandela titulado "Hablar en favor de la Justicia. Fragmentos de sus Discursos 1961-2008".
https://www.un.org/es/events/mandeladay/legacy.shtml
[37] Véase artículo de El País dedicado a Desmond Tutu. https://elpais.com/internacional/2021-12-26/muere-desmond-tutu-un-simbolo-de-la-lucha-contra-el-apartheid-en-sudafrica.html
[38] Véanse los artículos de la DUDH.

públicos y no violentos en el marco de la lucha por el sufragio femenino y cientos de ellas realizaron huelgas de hambre.[39] De este modo se ejercitó la desobediencia mencionada a lo largo del trabajo fruto de la deslegitimación que se hizo de esa normativa que prohibía el derecho de voto a la mujer al considerarse este un derecho fundamental y esencial de las personas, ya que la base de esta vulneración de derechos es la discriminación a la mujer y dicha desobediencia o deslegitimación de la ley positiva se basó en hechos externos al propio ordenamiento jurídico, ya que, como se observa, en dicha época no había sido proclamada la DUDH.

Una vez se han visto los diversos ejemplos de promulgación y defensa de los Derechos Humanos se ve como hay unos rasgos en común a todos ellos que son dignos de tener en cuenta. La primera de todas estas características es la afirmación de que hay unos derechos que no se pueden vulnerar, y que en caso de vulneración esto deslegitima la norma existente y puede llevar a la desobediencia; ya sea porque se considera que hay una serie de principios o valores inherentes al ser humano por el mero hecho de serlo y que son superiores a cualquier ley positiva; o porque se entienda que una ley positiva va en contra de la moral o del criterio de justicia que se establece en el propio ordenamiento jurídico. Fruto de esta deslegitimación, se ha llevado a cabo una desobediencia a la normativa que según el caso debía obedecerse. La Desobediencia Civil ha sido la base de la defensa o de la promulgación de estos derechos, ya que todos estos personajes históricos reconocidos como grandes propulsores de los Derechos Humanos han basado no solo sus teorías, sino su modo de actuación en la desobediencia a la ley injusta, y este modo de actuación que ha supuesto el reconocimiento de tales derechos en la propia Declaración ha sido constatada como un recurso reconocido en el propio texto como es el caso del Preámbulo de la DUDH.

Como se ha visto y desarrollado, los Derechos Humanos son tan importantes tanto para el iusnaturalismo como para el iuspositivismo, pues cualquier vulneración de los mismos conlleva a la deslegitimación de la norma que los vulnera y justifica por tanto la desobediencia a tal normativa; ya sea porque se considera que tal norma va en contra de unos principios o valores superiores a la ley positiva como si tal normativa es contraria a los principios del propio ordenamiento jurídico. Y es que el reconocimiento de tales derechos justifica la desobediencia a la ley que los vulnera y, además, ya ha habido

[39] Anderson, B.S., y Zinsser, J.P. (1991). *Historia de las mujeres. Una historia propia*, vol. 2. Barcelona: Crítica: págs. 410 y ss.

grandes propulsores de tales derechos que tanto desde una visión iusnaturalista como iuspositivista no solo han promulgado o defendido tales derechos, sino que para ello han llevado a cabo la mencionada Desobediencia Civil.

Conclusiones

En conclusión, este estudio ha demostrado que la teoría de la Desobediencia Civil está justificada tanto desde la argumentación iusnaturalista como de la iuspositivista, es decir, tanto si se consideran que los Derechos Humanos son aquellos propios al ser humano por el mero hecho de serlo, como si son unos derechos inherentes en el propio ordenamiento jurídico consideraros invulnerables. Ambas corrientes filosóficas del derecho pueden sostener y justificar la teoría de la Desobediencia Civil, lo cual, dota a esta teoría de un apoyo argumentativo considerable en el caso de que se llevare a cabo.

Además, una vez analizado si la teoría de la Desobediencia Civil tiene una relación con los Derechos Humanos se ha comprobado que los grandes propulsores de tales derechos llevaron a la práctica esta teoría para conseguir que los mismos fueran respetados y reconocidos; aspecto que nos demuestra el vínculo entre la Desobediencia Civil y los Derechos Humanos. Siguiendo esta argumentación, el vínculo entre ambos conceptos es tal que en la DUDH en el preámbulo tercero se reconoció explícitamente la Desobediencia Civil, tal como se ha explicado en la investigación del presente trabajo. Por todo lo expuesto, cabe concluir que la relación entre la teoría de la Desobediencia Civil y los Derechos Humanos es total: por una parte, porque los propulsores de los mismos llevaron a cabo esta teoría para su defensa y reconocimiento; y, por otra parte, porque la propia DUDH reconoce explícitamente esta teoría.

En base a estos resultados, el impacto en la actualidad que tiene la teoría de la Desobediencia Civil sigue estando presente; pues es un recurso del que disponen los ciudadanos para defender sus derechos. Como ejemplo de actos prácticos actuales tenemos la resistencia a los desahucios en España, el movimiento de los chalecos amarillos en Francia o la revolución del pueblo de Sudán. Todos estos movimientos recientes basados en la Desobediencia Civil han conseguido sus resultados y demuestran que en caso que el gobierno correspondiente vulnere derechos, los ciudadanos podrán valerse de esta teoría para defenderlos.

En definitiva, la justificación de la Desobediencia Civil goza de argumentación suficiente independientemente de la visión filosófica que se tenga de los Derechos Humanos y la vinculación entre tales derechos y la teoría analizada es tan fuerte que la Desobediencia Civil no solo ayudó a la promulgación y reconocimiento de tales derechos por la ONU en un pasado, sino que actualmente sigue siendo una herramienta

de defensa de tales derechos y en un futuro, en caso de vulneración de tales derechos, podría seguir siendo fundamental para la defensa de los mismos; pues nada garantiza al ciudadano en su totalidad que el gobierno respete tales derechos, por lo tanto, la teoría de la Desobediencia Civil siempre será una herramienta del ciudadano para la defensa de sus derechos.

Bibliografía

Alexy, Robert (2013). *Derecho, moral y la existencia de los derechos humanos.* Signos Filosóficos, vol. XV, núm. 30, julio-diciembre, 2013.

Anderson, B.S., y Zinsser, J.P. (1991). *Historia de las mujeres. Una historia propia*, vol. 2. Barcelona: Crítica.

Bobbio, N.: *El problema del positivisme jurídico,* trad. Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 1991.

DÍAZ GARCÍA, Elías, *Curso de Filosofía del Derecho*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, págs. 17- 41.

Ferrajoli, L.: *Derechos y garantías. La Ley del más dèbil,* trad. De Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 1999.

Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, México, UNAM, 1982.

Hart, H.L.A, *El concepto de Derecho,* Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992.

Henry David Thoreau, *Desobediencia civil.* Tumbona ediciones, México D.F.

Javier de Lucas, *Decir no. El imperativo de la desobediencia.* Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.

Johannes Messner, *Ética social, política y económica. A la luz del Derecho Natural*. Rialp, 1967

Messner, Johannes. *Sociología moderna y Derecho Natural.* Editorial Herder, Barcelona, 1964.

M.J AÑÓN (coord.), Teoría del derecho, Tirant Lo Blanch, 2021

PECES BARBA, G., FERNANDEZ, E., DE ASIS, R., *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

Radbruch, G. (1932): *Filosofía del Derecho*, Prólogo.

Radbruch, Gustav (2019). «8». En Stanley L. Paulson, ed. *La filosofía del derecho de Gustav Radbruch*. Marcial Pons.

Artículo de El País dedicado a Desmond Tutu [Fecha de Consulta 22/01/2024]: https://elpais.com/internacional/2021-12-26/muere-desmond-tutu-un-simbolo-de-la-lucha-contra-el-apartheid-en-sudafrica.html

Biblioteca Nacional de España [Fecha de Consulta 17/01/2024]: https://datos.bne.es/persona/XX825800.html

Blog de la ONU sobre Nelson Mandela titulado "Hablar en favor de la Justicia. Fragmentos de sus Discursos 1961-2008":

https://www.un.org/es/events/mandeladay/legacy.shtml

Colegio Luther King [Fecha de Consulta 19/01/2024]: https://www.lutherking.com/conocenos/

Conceptos Jurídicos [Fecha de consulta 17/01/2024]: https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-natural/

DUDH de Naciones Unidas [Fecha de Consulta 18/01/2024]: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Definición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [Fecha de Consulta 18/01/2024]: https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20los,idioma%20o%20cualquier%20otra%20condición.

Diario Constitucional [Fecha de Consulta 22/01/2024]: https://www.diarioconstitucional.cl/grandes-juristas/herbert-lionel-adolphus-hart/

Errata Naturae [Fecha de Consulta 19/01/2024]: https://erratanaturae.com/autores/henry-david-thoreau/

Filosofía y Derecho [Fecha de Consulta 23/01/2024]: https://filosofiayderecho.es/titulos-publicados/la-filosofia-del-derecho-de-gustav-radbruch/

Fundación Princesa de Asturias [Fecha de Consulta 17/01/2024]: https://www.fpa.es/es/premios-princesa-de-asturias/premiados/2018-michael-j-sandel.html?texto=trayectoria&especifica=0

Henry David Thoreau, *Desobediencia civil*. Tumbona ediciones, México D.F:

https://web.archive.org/web/20181222191908/http://www.tumbonaediciones.com/descargas/DesobedienciaCivil.pdf

Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Valencia [Fecha de Consulta 18/01/2024]: https://www.idhuv.es/javier-de-lucas/

Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Jalisco [Fecha de Consulta 24/01/2024]:

https://www.iepcjalisco.org.mx/educar-para-la-democracia/personaje/hans-kelsen

Introducción crítica al derecho natural, ediciones Universidad de Navarra, S.A, Pamplona [Fecha de consulta 24/01/2024]:

https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/56681/1/02-Introducción%20crítica%20al%20derecho%20natural.pdf

National Geographic [Fecha de Consulta 17/01/2024]: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/gandhi-el-pacifista-que-lucho-por-la-independencia-de-la-india_14756

Rialp [Fecha de Consulta 19/01/2024]: https://www.rialp.com/autor/johannes-messner/

Trotta Editorial [Fecha de Consulta 24/01/2024]: https://www.trotta.es/autores/luigi-ferrajoli/501/